

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 38
O R D I N A R I A
MARTES 12 DE MAYO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del martes doce de mayo de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y siete ordinaria, celebrada el lunes once de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del doce de mayo de dos mil veinte:

I. 157/2019

Contradicción de tesis 157/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 327/2016 y 360/2018. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del estudio de fondo de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN U OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD*

DE APOYO O COMPENSACIÓN ECONÓMICA SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS LOCALES O FEDERALES. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la denuncia de la contradicción de tesis, a la competencia y legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis.

Precisó tres cuestiones relevantes: 1) contienen dos jurisprudencias actualmente obligatorias, por lo que este Tribunal Pleno debe brindar certeza sobre el criterio que debe prevalecer, 2) si bien la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal fue derogada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, la denuncia de la contradicción fue presentada por el señor Ministro Franco González Salas con anterioridad, además de lo establecido por este Tribunal Pleno en la tesis aislada P. VIII/2001 de

rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA”, y 3) que en la Primera Sala se siguen resolviendo conflictos de esta naturaleza.

Indicó que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: ¿a qué jueces de distrito, en razón de la materia, les compete conocer del juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado consista en la omisión o dilación en el dictado de la resolución u opinión para el otorgamiento de apoyos o compensaciones económicas a víctimas de delitos locales o federales?

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no existe la contradicción de tesis porque fueron circunstancias jurídicas distintas abordadas por cada Sala, en tanto que analizaron legislaciones diferentes: la de la Ciudad de México —Primera— y la Ley General de Víctimas —Segunda—, aunado a que las ejecutorias contendientes se emitieron en tipos de asuntos diferentes.

Acotó que la Primera Sala estudió conflictos de competencias diversos, en los que se determinó que el juez de distrito competente para conocer de la demanda de amparo que promovió un particular, que se ostentó como víctima y quien formuló una solicitud para acceder a un apoyo económico por ser víctima de un delito del orden local, siendo que la denuncia se presentó en la Procuraduría

General de Justicia de la Ciudad de México; mientras que la Segunda Sala resolvió una contradicción de tesis, en la que estableció que las autoridades responsables eran la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Comisionado Ejecutivo de dicha Comisión, que pertenecen a la administración pública federal, según el artículo 2 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, siendo que el acto reclamado era la omisión de resolver el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para que sean reconocidas víctimas indirectas para que puedan tener acceso al fondo de ayuda, a partir de la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que no existe la contradicción de criterios pues, de los asuntos de los que derivaron, se advierte que cada Sala analizó leyes con ámbitos temporales, espaciales y materiales distintos: la Primera Sala interpretó la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, expedida en dos mil tres y de orden local, cuyo objeto era asegurar los derechos de las víctimas de delitos previstos en el artículo 20 constitucional; mientras que la Segunda Sala interpretó la Ley General de Víctimas, reformada en dos mil diecisiete como producto de la adición al artículo 73, fracción XXIX-X, constitucional, el cual distribuye competencias en materia de derechos de las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos entre los distintos órdenes de gobierno y establece las bases para un Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

Agregó que dicha ley local fue emitida antes de la reforma constitucional y de la creación, a través de la Ley General de Víctimas, del sistema nacional de protección, coordinada para los derechos de las víctimas, además de que su ámbito de aplicación se limitaba al —entonces— Distrito Federal, máxime que fue abrogada y que presenta diferencias sustantivas relevantes con la Ley General de Víctimas, por ejemplo, que el artículo 144, párrafo último, de ésta establece: “Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó de acuerdo con el proyecto porque, si bien se trata de dos leyes distintas, la materia y el tema sobre las que versa es el mismo: el apoyo a las víctimas, lo cual resulta de destacada importancia.

Añadió que la Primera Sala ha aplicado su criterio no sólo a dicha ley en particular, sino de manera genérica a las diferentes leyes con el mismo objetivo, por lo que, por un lado, existe la contradicción denunciada y, por otro, sería deseable determinar a qué juzgados de distrito, especializados por materia, deben remitirse estos asuntos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que el criterio de la Primera Sala, emitido con la resolución de la contradicción de tesis 327/2016, ha sido aplicado porque el

contenido de las normas es igual a la Ley General de Víctimas, incluso el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve resolvió el conflicto competencial 282/2019 por unanimidad de votos, en donde se sostuvo que los juzgados de distrito en materia penal eran los competentes en el caso, independientemente de otras resoluciones de conflictos competenciales que se han presentado, aun cuando no correspondan al —entonces— Distrito Federal, pero con normas de mismo contenido que la Ley General de Víctimas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que corresponde a los jueces de distrito y a los tribunales colegiados en materia penal conocer de asuntos derivados de resoluciones u opiniones para el otorgamiento de apoyo o compensaciones económicas a víctimas de los delitos locales o federales; en razón del contexto en que se creó la Ley General de Víctimas, además de que se trata de

un acto materialmente penal, aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa, como lo prevé su artículo 144, en el sentido de estar conectados funcionalmente la procedencia o improcedencia de apoyos o compensaciones en cuestión y el carácter de víctima, que se reconoce en el procedimiento penal, máxime que con ello se evitaría la fragmentación de la competencia y que se ignore el contexto penal en que se omite entregar el apoyo o percepción económica, sin que produzca una posible inseguridad jurídica a los quejosos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá, obligado por la mayoría en la existencia de la contradicción, manifestó que votará en contra del proyecto. Indicó que, si bien en el conflicto competencial 282/2019, resuelto por la Primera Sala bajo su ponencia, votó en el sentido de que los tribunales penales son los competentes para resolver los amparos en los que se reclamen acciones u omisiones de las comisiones en los procedimientos de solicitud de apoyo de víctimas del delito; sin embargo, las consideraciones que la Segunda Sala formuló en la contradicción de tesis 360/2018 lo condujeron a una nueva reflexión, tras la cual concluyó que corresponde conocer de dicho juicio de amparo a un juez de distrito en materia administrativa, en primer lugar, porque el procedimiento correspondiente se lleva a cabo ante una autoridad diversa de la judicial, que tiene una naturaleza formalmente administrativa, además de que el reconocimiento de la calidad de víctima se encuentra regulado por normas administrativas, máxime que el artículo

144, párrafo tercero, de la Ley General de Víctimas establece que “Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo”.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en cuanto al artículo 144, párrafo tercero, de la Ley General de Víctimas, adicionalmente, porque los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral no son exclusivamente para apoyar a víctimas derivadas de una conducta penal, sino que su erogación puede tener origen en otras materias, tal como lo señala el diverso artículo 2, fracción I, de ese ordenamiento, por lo que no compartió el proyecto, estimando que deben conocer de estos casos los jueces de distrito en materia administrativa.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto y se decantó por la posición de la Segunda Sala pues, si bien ambos criterios contendientes tienen razonamientos plausibles y responden a lo planteado en su momento, no concordó con que el acto —las resoluciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas— se valore o se catalogue como materialmente penal pues, además de los razonamientos del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la Ley General de Víctimas va más allá de la reparación del daño en materia penal.

Observó que el proyecto sostiene que ese acto es materialmente penal porque es una reparación subsidiaria de requisito penal, pero las reparaciones, definiciones y conceptos de la reparación de la víctima en materia estrictamente penal, contenidos en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales —“se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva”—, son diversas y más amplias que las contenidas en el derecho penal, ya que la Ley General de Víctimas establece en sus artículos 1, párrafo cuarto —“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”—, y 7, fracción VIII —“Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...] A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole”—, además de que contiene diversos capítulos, de entre los cuales sólo el IV es: “DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL”.

En ese orden de ideas, valoró que muchas de las medidas, como el derecho a la verdad, la reparación integral, las de ayuda inmediata, las de alojamiento y alimentación, traslado, económicas y desarrollo no son solamente para los

casos de ilícitos penales, sino también para violaciones a derechos humanos.

Apuntó que en su diverso artículo 110 se establece que “El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada; II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; [...] VII. La Comisión Ejecutiva”, por lo que no puede compartir las consideraciones del proyecto, en tanto que el juicio de amparo en contra de las decisiones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es en materia administrativa, por ejemplo, cuando determine la negativa a ayudar a una persona sujeta de un delito.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que la competencia para conocer de las resoluciones dictadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas radica en el juez de distrito en materia administrativa.

Reconoció las reflexiones importantes sobre la materia penal y el origen de la reparación que se sostienen en el proyecto; sin embargo, son dos sus condiciones para coincidir en la competencia en esta materia a los jueces administrativos: 1) el artículo 144 de la Ley General de Víctimas, que con toda claridad establece que la resolución tomada para estos casos es de naturaleza administrativa, y

se entiende definitiva, explicando que, durante las discusiones del procedimiento legislativo de esa norma se valoró la importancia de que el trámite se resolviera sin dilaciones, por lo que se eximió a los interesados de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, promover el juicio de amparo ante un juez de distrito sin agotar el principio de definitividad, y 2) que la determinación sobre la reparación del daño, sobre la garantía de no repetición o cualquiera otra que se desprenda de la Ley General de Víctimas, procede de una autoridad administrativa, que exige los procedimientos de elaboración de un acto administrativo, entendida como una declaración unilateral de voluntad de un ente administrativo, aplicable a un caso concreto.

El señor Ministro Aguilar Morales, obligado por la mayoría en la existencia de la contradicción de tesis, estimó que estos casos deben ser de la competencia de los jueces de distrito en materia administrativa pues, de resolverse el proyecto en sus términos, generaría algunos puntos de incertidumbre, por ejemplo, de conformidad con la Ley General de Víctimas las resoluciones emitidas por la referida Comisión son administrativas y definitivas, por disposición expresa de su artículo 144, y si esta Suprema Corte le da un alcance penal y no administrativo a ello, se abriría la posibilidad de que un juez de distrito en materia penal se pronuncie en torno a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Agregó que la resolución del procedimiento para la obtención de los recursos del citado fondo se toma a partir de los elementos del expediente, en los que, si bien pueden encontrarse constancias del proceso penal correspondiente, no significa una revaloración de lo resuelto en esa materia, sino sólo en materia administrativa, esto es, lo penal resultaría accesorio.

Reiteró que, de aprobarse el proyecto en sus términos, cuando se reclame una omisión de similares características, pero con motivo de una violación de derechos humanos, la competencia para conocer del juicio de amparo será de un juez de distrito en materia administrativa pero, si la omisión se reclama a la misma autoridad, derivada de un expediente penal, corresponderá a un juez de distrito en materia penal, lo cual no ayudaría a la uniformidad del conocimiento de este tipo de asuntos.

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber denunciado esta contradicción de tesis, considerando la importancia del tema y la necesidad de uniformar el criterio en cuanto a la competencia en estos casos.

Recordó haber votado en favor del criterio de la Segunda Sala, tras una abundante argumentación, por lo que, en respeto de las posiciones divergentes, mantuvo ese voto y, por tanto, estará en contra del proyecto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández sostuvo el proyecto porque el tema es específico: las víctimas del

delito, lo cual guarda una vinculación estrecha con las determinaciones de naturaleza penal, como también lo son establecer la naturaleza del delito, la proporcionalidad de la compensación, la repercusión del daño o del impacto del delito, entre otras cuestiones que se suscitan en el procedimiento penal, con lo cual sería aplicable el principio de especialidad y se justificaría la necesidad de que conozca un juez de distrito en materia penal.

Hizo hincapié en que el conflicto competencial 282/2019 se resolvió por unanimidad de votos de los señores Ministros integrantes de la Primera Sala —incluido el señor Ministro González Alcántara Carrancá— el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se sostuvo el criterio de que correspondía el conocimiento de esos casos a un juez de distrito en materia penal, a partir del examen de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, de contenido similar al artículo 144 de la Ley General de Víctimas.

Adelantó que, si a partir de una nueva reflexión se determina que se trata de la materia administrativa, ello brindará seguridad jurídica a los jueces y a los justiciables, además de que se evitarán múltiples conflictos competenciales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, respecto de la cual se expresó una

mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría en la existencia de la contradicción de tesis, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales obligado por la mayoría en la existencia de la contradicción de tesis, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que, por economía procesal, se encargue del engrose uno de los señores Ministros de la mayoría de la Segunda Sala. Consultó al señor Ministro Laynez Potisek si podría realizar el engrose y que lo circule para su aprobación por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Laynez Potisek aceptó la encomienda del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría en la existencia de la contradicción de tesis, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales obligado por la mayoría en la existencia de la contradicción de tesis, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que no votó el asunto referido por la señora Ministra Piña Hernández, al haber estado ausente en la sesión de la Primera Sala en que se aprobó.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que es válido, además, tener una nueva reflexión porque los criterios no son estáticos.

La señora Ministra Piña Hernández advirtió que se había aprobado por unanimidad de votos, pero no había observado que de cuatro.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 40/2018

Contradicción de tesis 40/2018, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, la contradicción de tesis 327/2016 y, por la otra, los conflictos competenciales 278/2017 y 279/2017. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es inexistente la contradicción de tesis sustentada entre la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver respectivamente la contradicción de tesis 327/2016 y el conflicto competencial 278/2017. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, contenidas en la resolución de contradicción de tesis 327/2016 y el conflicto competencial 279/2017. TERCERO. Queda sin materia la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las tesis contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción de tesis y a la declaración sin materia. El proyecto propone determinar, por una parte, que no existe contradicción de tesis entre el criterio de la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 327/2016 y el de la Segunda Sala, derivado de la resolución del conflicto competencial 278/2017 y que existe la contradicción de tesis entre el criterio de la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 327/2016, y el de la Segunda Sala, contenido en la resolución del conflicto competencial 279/2017 y, por otra parte, declarar sin materia el presente asunto, dada la resolución de Alto Tribunal en la contradicción de tesis 157/2019.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción de tesis y a la declaración sin materia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

III. 83/2019

Contradicción de tesis 83/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y el Segundo en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja administrativa 29/2017 y 13/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“AMPARO INDIRECTO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del denunciante y a los criterios de los tribunales contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. Narró los antecedentes del asunto: 1) el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, determinó con base en el principio *pro actione* que, cuando la ampliación no se encuentra en un supuesto de conexidad con la demanda original, el juzgador debe remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común, a fin de que se registre como una nueva demanda y se turne al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que provea lo conducente, y 2) el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito resolvió que, en caso de incumplir los requisitos para ampliar una demanda de amparo, se debe desechar, pues no se puede reencauzar y darle el trámite de una demanda independiente, incluso precisó que esto no implica una violación al derecho de acceso a la justicia, porque éste está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que el punto jurídico por dilucidar es

cómo debe actuar un Juez de Distrito frente a una ampliación de demanda que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, por no guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, si debe desecharla o enviarla a la Oficina de Correspondencia Común para que se le dé el trámite correspondiente de una demanda independiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que debe prevalecer un criterio semejante al del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, retomando los criterios emitidos por este Alto Tribunal desde la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, cuando no se preveía expresamente la posibilidad de ampliar una demanda de amparo indirecto, para garantizar el derecho a acceso a una justicia completa, esto

es, si la materia de ampliación de la demanda no cumple con la exigencia de guardar vinculación estrecha con los actos reclamados de la demanda inicial o ampliaciones previas, no podrá ser desechada, sino que, atendiendo al principio *pro actione* y en aras de respetar el derecho de acceso a la justicia, el juez de distrito deberá remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común, a fin de que se le dé el trámite como una nueva demanda y el juzgador en turno, al examinarla, podrá advertir alguna causa de improcedencia y, en su caso, desecharla, pero no el juez que reciba el escrito.

Señaló que el proyecto destaca que esta forma de actuar no implica que el juzgador reencauce la vía —como afirmó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito—, en tanto que la vía sigue siendo el amparo indirecto, sino que únicamente se le da un trámite distinto: como una demanda de amparo independiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves catorce de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:22:15Z / 10/07/2020T16:22:15-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3e ff 86 5b bf 56 6b 73 fd f0 b5 f3 0a a9 fd 9e 88 95 83 33 6b 4a f5 4c d7 cb cd fa 3c 5f 41 72 ed 51 ae 83 5f e6 d5 e6 b2 e2 4d 6a bb 82 b7 ba 36 c2 84 ed 3f 67 81 d0 e6 56 9d 86 b9 ef 68 84 8b 46 03 52 e8 76 34 f8 85 3c 29 b2 44 f0 d1 fd d3 08 83 88 82 03 9b 84 5f 78 73 11 f4 cd 63 38 2b 75 41 ee d1 3f 22 73 a1 dc 56 c6 b8 7d 22 d2 81 f7 14 0e 50 a5 d7 0a 7f c4 c2 ee 76 f8 49 9f ee d9 4b fc 8e 0b ef 5c e8 ed cd 36 e2 c8 15 c1 ab 3e 0c d1 c5 b6 67 5f 29 77 ea 43 f2 14 ee 79 15 0e a4 f8 c9 d8 d8 b5 03 bc 18 be c9 9f cc 05 16 d6 3f 67 13 2b 4c 72 3f a9 50 b0 40 e3 f1 4a 20 c7 4d 79 8a f4 9a 54 3a df 19 9e 84 c3 50 29 d2 92 68 27 38 b9 db 53 fc 2c db c9 7a b5 7f d3 e5 68 51 e8 5a d0 18 f6 72 ef 0f 12 36 63 3d 72 30 0e 7d f6 3b bd 67 4f 1c b7 f0 ab ed bb 88 fa			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:22:15Z / 10/07/2020T16:22:15-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:22:15Z / 10/07/2020T16:22:15-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3230309			
	Datos estampillados	8614B135CDD2E60032D8A34C6BA980E67CA37CAC			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:06:41Z / 15/07/2020T19:06:41-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c4 6e cf b3 a1 48 2b a0 47 8e 70 3d 44 33 06 63 05 58 fc 0d 70 a2 e9 36 c2 56 28 af 4f de 67 cc 47 b0 1a 9c e5 1d 68 04 98 84 f1 43 91 37 e2 0d 10 ff e1 bb e1 e5 ab a3 6f 82 ae 15 87 ce bd ae 37 60 2b e2 c6 c2 a7 f0 7f 3e 2f 0a d5 de 42 b3 4a 5c 8b d8 75 42 f3 f0 ef 99 00 bd 1a 13 50 17 df f7 80 4d 68 67 e5 5a 79 ad eb 1b 3c f5 0a be f0 08 8f 83 62 a6 7e 6f 4b 8b 94 60 99 63 52 2d f6 ba 7d 4e 5b db fc 86 0a 3d 99 d8 e1 a3 a7 de 45 62 7a 74 e2 a9 6d a3 16 e7 6b ec 67 bd 39 d7 cb 61 8a 6c ac 0e 35 f9 2e 49 6b db 54 96 c3 ca 8a c9 a4 55 80 6c 41 04 80 a7 dd 86 78 b6 df 7f 0b 31 b7 f6 04 b3 3f f3 aa 5c 18 17 f9 91 1c 60 b5 55 9f bf 37 25 04 de 13 66 43 d4 4d 23 1c 9b da 81 14 e0 06 72 55 59 b3 f1 72 2e e1 b0 d5 11 4c 32 79 fd 33 f8 a4 0d 5b 33 d1 48 26 a9 40 92			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:06:42Z / 15/07/2020T19:06:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:06:41Z / 15/07/2020T19:06:41-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235437			
	Datos estampillados	CAEBAC409258DE5623D7D937C886139780057F67			